

NÚMERO 57.

Carta de naturalizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Cancillería.

Con fecha 8 del actual, el Presidente de la República ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion mexicana al Sr. Gustavo Zeller, originario de Rive-de-Gier, Francia, vidriero y residente en esta capital.

México, Agosto 19 de 1878.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 199.—Agosto 20 de 1878.

NÚMERO 58.

DECRETO.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union, por decreto de 8 de Enero de 1870, y previa la informacion respectiva, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se habilita á las menores Teresa é Isabel Ruela y Bassoco, de la edad que les falta para administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de tutor; no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

“Por tanto, mando se imprima, pùblique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional en México, á 30 de Julio de 1878.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Protasio P. Tagle, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 30 de 1878.—*Protasio P. Tagle*.

“Diario Oficial.”—Núm. 201.—Agosto 22 de 1878.

NÚMERO 59.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3.^a—Circular núm. 104.

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le concede el artículo 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, y para aclarar las dudas que se han suscitado en la práctica, sobre si deben usarse estampillas

en las actas que conforme al artículo 71 del Arancel de 1º de Enero de 1872, se levantan en las aduanas marítimas y fronterizas para hacer constar la calificación de las averías sufridas por los efectos extranjeros importados, ha tenido á bien resolver: que las actas de calificación de averías están comprendidas en la fracción II del artículo 4º de la citada ley de 28 de Marzo de 1876; debiendo en consecuencia usarse estampillas de á cincuenta centavos en cada hoja de papel comun, en la acta original que debe quedarse en la oficina para comprobar la partida correspondiente de su cuenta, y que la copia de dicha acta que se remita á esa Secretaría sea sin estampillas, por estar comprendida en la fracción III del artículo 14 de la misma ley, como recado de oficina.

México, Agosto 16 de 1878.—*Romero*.—Al. . . .

"Diario Oficial."—Núm. 203.—Agosto 24 de 1878.

NÚMERO 60.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª

Administración general del timbre.—México.—Número 1,162.

El oficio de vd., fecha 6 del actual, despachado por la sección 3ª de esa Secretaría, que es contestación al que tuve la honra de dirigir á vd. bajo el núm. 1,132, en 24 del próximo pasado, me deja impuesto de que deben considerarse como buenas las cancelaciones de estampillas hechas con el sello oficial de las oficinas dependientes de esta administración general, ántes de que en ellas se tuviese conocimiento de la circular número 67, de 10 de Marzo último, que previene la manera legal de hacer dichas cancelaciones; mas como mi consulta á la que el Presidente de la República tuvo á bien acordar de conformidad, se contrajo no solo á las referidas oficinas, sino que se extendió, por ser así preciso, á las cancelaciones defectuosas hechas por oficinas extrañas á la renta, que tiene relaciones de ésta con aquellas, y que expiden documentos á favor de administradores principales y subalternos, como jefes de hacienda, administradores de rentas principales y otros,

me veo en la necesidad de suplicar á vd. que se sirva hacer extensiva la declaracion solicitada por mí, á los casos originados por diversas oficinas.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 9 de 1878.—*J. Torrea*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3^a.—Núm. 885.—Dí cuenta al Presidente de la República de la comunicacion de vd., núm. 1,162, de 9 de Mayo último, en la cual pide vd. se aclare si del propio modo que deben considerarse buenas las cancelaciones de estampillas hechas con el sello oficial de las oficinas dependientes de esa Administracion general, ántes de que aquellas tuviesen conocimiento de la circular núm. 67, de 10 de Marzo último, que previene la manera legal de hacer dichas cancelaciones, se deben tambien estimar como buenas las de las otras oficinas extrañas á la renta del timbre que se encontraren en el propio caso; y el mismo Presidente se ha servido acordar, que no debiendo ser exigible lo dispuesto en la circular núm. 67, de Marzo 10 de este año ya citada, sino desde el momento en que pudo ser conocida en cada lugar, lo resuelto respecto de las oficinas del timbre se debe entender que es aplicable á todas las demas del servicio público.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia, advirtiéndole que por acuerdo del propio Presidente ya se manda publicar esta aclaracion en el *Diario Oficial*, para general conocimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 20 de 1878.—(Firmado).—*Romero*.—Al administrador general de la renta del timbre.—Presente.

Son copias. México, Agosto 26 de 1878.—*J. Fuentes y Muñiz*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 205.—Agosto 27 de 1878.

NÚMERO 61.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1^a

El ciudadano Presidente de la República me ha dirigido el siguiente decreto:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que la Comision permanente del 8^o Congreso de la Union se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“La Comision permanente del 8^o Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades

tades que le concede la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, decreta:

“Artículo único. Queda sin efecto el decreto de convocatoria expedido en 14 del presente mes, por lo que respecta al distrito de Tancanhuitz, 12º del Estado de San Luis Potosí.

“Palacio de la Cámara de Diputados del Congreso de la Union, en México, á 28 de Agosto de 1878.—*Justo Benitez*, presidente.—*M. Contreras*, diputado secretario.—*Pedro Collantes y Buenrostro*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio nacional de México, á 28 de Agosto de 1878.—*Porfirio Diaz*.—Al C. *Trinidad García*, Secretario de Estado y del despacho de Gobernación.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 28 de 1878.—*García*.—C.....

“Diario Oficial.”—Núm. 207.—Agosto 29 de 1878.

NÚMERO 62.

Carta de naturalización.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Sección de Cancillería.

Con fecha de ayer ha tenido á bien el Presidente de la República conceder carta de naturalización mexicana al Sr. Manuel Felipe Ledon, originario de Villaclara, Isla de Cuba, abogado y residente en Veracruz.

México, Agosto 25 de 1878.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 207.—Agosto 29 de 1878.

NÚMERO 63.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre por valor de cincuenta centavos, cancelado de la manera siguiente:—Mérida, 18 de Agosto de 1878.—*Félix Ramos*.—Una rúbrica.

C. Ministerio de Justicia é Instrucción pública:

Félix Ramos y Duarte, profesor del Instituto lite-

rario de Yucatan, ante vd., con el debido respeto manifiesto: que habiendo escrito un Tratado elemental de Aritmética, adoptado oficialmente para texto de las escuelas municipales del Estado, en cuya capital resido, y deseando adquirir la propiedad respectiva, acompaño los dos ejemplares que exige el artículo 1,350 de la ley reglamentaria del artículo 4º de la Constitucion. En tal virtud, satisfechos los requisitos legales, á vd. ocurro, suplicándole se sirva reconocer el derecho que me asiste como autor de la obra referida, para los fines consiguientes.

Es gracia que espero alcanzar en justicia, protestando lo necesario.

Libertad en la Constitucion. Mérida, 18 de Agosto de 1878.—*Félix Ramos*.—Una rúbrica.

El Presidente de la República, á quien dí cuenta con el ocurso de vd., fecha 18 del actual, de conformidad con lo que solicita, y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1,349 y 1,350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria de la obra que ha escrito con el nombre de "Tratado elemental de Aritmética."

Comunicólo á vd. para su inteligencia y satisfaccion.
Libertad en la Constitucion. México, Agosto 26 de

1878.—*Protasio P. Tagle*.—Una rúbrica.—*C. Félix Ramos y Duarte*.—Presente.

Son copias. México, Agosto 26 de 1878.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 207.—Agosto 29 de 1878.

NÚMERO 64.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue :

"*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed :

"Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union por decreto de 8 de Enero de 1870, y prévia la informacion respectiva, he tenido á bien decretar lo que sigue:

"Artículo único. Se habilita á la menor *María del Carmen Tomasa Herrera y Ramirez*, de la edad que lo falta para administrar libremente sus bienes, y comparecer en juicio sin necesidad de curador; no gazan-

do en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional en México, á veintiseis de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—*Porfirio Diaz*.—A. C. Lic. Protasio P. Tagle, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 26 de 1878.—*Protasio P. Tagle*.—Al. . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 209.—Agosto 31 de 1878.

NÚMERO 65.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

El ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, Presidente constitucional de los Estados—Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Union por decreto de 8 de Enero de 1870,

y prévia la informacion respectiva, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo único. Se habilita á la menor Dª María de Jesus Mendieta, de la edad que le falta para administrar libremente sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de curador; no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Palacio del Gobierno nacional en México, á veintiseis de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Protasio P. Tagle, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Agosto 26 de 1878.—*Protasio P. Tagle*.—Al. . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 209.—Agosto 31 de 1878.

NÚMERO 66.

Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre por valor de 50 centavos, cancelado de la manera siguiente:

México, Agosto 27 de 1878.—*Emilio Moreau y Comp.*
Ciudadano Ministro de Justicia é Instrucción pública:

Emilio Moreau y Comp., litógrafos con establecimiento público en la calle de Tarasquillo, ante vd., con el respeto debido y de la manera que mejor proceda en derecho, comparecemos y decimos que: necesitando asegurar la propiedad artística de los dibujos y litografías que para la envoltura de cigarros de la fábrica "La Union de las Banderas" hemos ejecutado en nuestros talleres, ocurrimos á vd. pidiéndola conforme al artículo 1,349 del Código civil, acompañando al efecto el ejemplar de ambos dibujos y litografías que se previenen en el artículo 1,351 del mismo Código.

Por tanto,

A vd. suplicamos se digne acceder á nuestra solicitud, en lo que recibiremos justicia.

México, Agosto 27 de 1878.—*Emilio Moreau y Comp.*
—(Una rúbrica.)

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª.—El Presidente de la República, á quien di cuenta con el ocurso de vdes., fecha de hoy, de conformidad con lo que solicitan, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1349 y 1351 del Código civil, ha tenido á bien declarar que gozan vdes. de la propiedad artística de los dibujos y litografías que han ejecutado para la envoltura de los cigarros de la fábrica de "La Union de las Banderas."

Comuníquelo á vd. para su inteligencia y satisfaccion.

Libertad en la Constitución. México, Agosto 27 de 1878.—*Protasio P. Tagle.*—(Una rúbrica.)—Señores Emilio Moreau y Comp.—Presentes.

Son copias. México, Agosto 27 de 1878.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 209.—Agosto 31 de 1878.

NÚMERO 67.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª.—Circular núm. 107.

Habiéndose suscitado algunas dudas sobre si está ó no vigente la circular de 27 de Enero de 1875, expedida por esta Secretaría, declarando exentos del uso de estampillas los duplicados y triplicados de los pedimentos que presenten los comerciantes para despachos de internacion y exportacion, el Presidente de la República, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, ha tenido á bien declarar:

I. Que la circular citada de 27 de Enero de 1875, quedó derogada por el artículo 1º de la ley de 28 de Marzo de 1876.

II. Que en el ejemplar de los pedimentos de internacion de efectos que se dé á los conductores, para el resguardo de la carga respectiva, se usen las estampillas que correspondan al valor de las mercancías, segun lo prevenido en las fracciones 121 y 122 del artículo 4º de la ley del timbre citada; esto es: si no excede el valor de 100 pesos, una estampilla de cinco centavos en cada hoja de papel de tamaño comun, y de veinticinco

centavos si el valor de las mercancías excediere de los 100 pesos.

III. Que las copias de dichos pedimentos que fuere preciso requisitar para las oficinas, como recados de ellas, no llevarán estampilla, por estar comprendidas dichas copias en la excepcion que establece la fraccion III del artículo 14 de la propia ley.

México, Agosto 25 de 1878.—Romero.—Al. . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 209.—Agosto 31 de 1878.

NÚMERO 68.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular núm. 105.

En uso de la facultad que concede al Poder Ejecutivo el artículo 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, y con el fin de aclarar las dudas que se han suscitado en la práctica sobre la verdadera inteligencia del artículo 28 de la misma ley, el Presidente de la República dispone: que desde esta fecha se cobre la contribucion federal en los casos á que se refiere el artículo 28 de la ley, dividiendo por cinco la cantidad total del entero, pues el derecho del Erario federal á recibir en

los Estados el 25 por ciento de todo entero, equivale á la quinta parte de la suma total entregada por el causante.

México, Agosto 28 de 1878.—*Romero*.—Al. . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 209.—Agosto 31 de 1878.

NÚMERO 69.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3^a.—Circular núm. 108.

Con objeto de aclarar varias dudas que se han suscitado respecto de algunas de las prevenciones de la ley del timbre, de 28 de Marzo de 1876, el Presidente de la República, haciendo uso de la autorizacion que le otorga el art. 123 de la misma ley, ha resuelto:

I.º Que la fraccion 8^a del art. 4^o de dicha ley, al señalar timbre de diez centavos por las actuaciones de causas criminales que se sigan á petición de parte, comprende los escritos de ésta, pero no obliga á que se empleen estampillas en las promociones de los acusados ó sus defensores, bastando que se les ponga á las mismas el sello del juzgado respectivo.

II. Que igualmente será suficiente para los objetos de la ley poner el sello del juzgado en las actuaciones,

cuando el promovente en las causas expresadas no ministre con oportunidad los timbres ó abandone la accion, siempre que procediere la continuacion del proceso de oficio conforme á derecho.

III. Que la notoria pobreza á que alude la fraccion 109 del citado art. 4^o, puede ser declarada de plano por la autoridad con el hecho de la admision del ocurso correspondiente, expresando en el proveido tal circunstancia ó exigiendo la comprobacion que se halla prevenida en el Código de Procedimientos, teniéndose en consideracion la facultad de contradecirsele en juicio por aquellos á quienes interese.

IV. Que los notarios no pueden extender documentos con estampillas de cinco centavos, por causa de pobreza, sino cuando ésta hubiere sido declarada por juez competente.

México, Agosto 28 de 1878.—*Romero*.—Al.

“Diario Oficial.”—Núm. 212.—Setiembre 4 de 1878.

NÚMERO 70.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3^a.—Circular núm. 109.

Habiéndose hecho varias consultas á esta Secretaría, sobre si los libros de las casas de empeño cuyas

negociaciones tengan un capital menor de \$ 2,000, tienen que estar timbrados, el Presidente de la República ha resuelto, haciendo uso de la facultad que le concede el art. 123 de la ley de 28 de Marzo de 1876, que conforme á lo prevenido expresamente en las fracciones 92 y 93 del art. 4º de la misma, los libros de las casas de empeño deberán ser timbrados en la forma legal, con una estampilla de á cinco centavos en cada una de sus hojas de papel de tamaño comun, aunque el capital en giro de la casa sea menor de \$ 2,000.

México, Agosto 29 de 1878.—*Romero*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 212.—Setiembre 4 de 1878.

NÚMERO 71.

Agente comercial privado.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones exteriores.—Seccion de Europa.

El Presidente ha nombrado al Sr. Eduardo Clifton Carne, agente comercial privado de México en el puerto de Falmouth, en Inglaterra.

México, 29 de Junio de 1878.—*José Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 212.—Setiembre 4 de 1878.

NÚMERO 72.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*, á sus habitantes sabed:

“1º Considerando que la clasificacion de armas de fuego en finas y ordinarias, que cuotizan las fracciones 377 y 378 de la tarifa del arancel de 1º de Enero de 1872, originó dudas y dificultades en el despacho, las cuales han continuado despues de que esas funciones fueron modificadas por la ley de 30 de Marzo de 1876, por lo que se hace necesario adoptar otra base de clasificacion más sencilla y equitativa.

“2º Considerando igualmente que la cuota \$2, kilogramo bruto impuesta por la fraccion 614 de la tarifa citada á la pólvora para cazadores, no está en proporcion con el valor de esta, lo cual hace que se procure su importacion clandestina con perjuicio de los intereses del Erario y del comercio de buena fé.

“Haciendo uso de la facultad concedida al Ejecutivo por la ley de 12 de Diciembre de 1872, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Art. 1º Las armas de fuego de retrocarga ó de re-